



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04458-2007-PA/TC  
JUNÍN  
NORBERTO BUENO VEGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Norberto Bueno Vega contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 94, su fecha 22 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el otorgamiento de una de renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 002-72-TR. Asimismo, solicita se le otorgue los devengados, intereses legales y costos.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar, formula tacha contra el certificado médico de invalidez y el certificado médico ocupacional; argumentando que estos no son documentos idóneos para acreditar la enfermedad profesional que sostiene padecer, y contesta la demanda, alegando que la vía del amparo no tiene como finalidad la declaración de un derecho no adquirido.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo con fecha 23 de octubre de 2006, declara infundada la tacha y la excepción deducida y fundada la demanda por considerar que mediante los certificados médicos presentados se ha acreditado que el actor padece de enfermedad profesional.

La Sala Superior competente revocando la apelada la declara improcedente, por considerar que existe contradicción entre los diagnósticos médicos emitidos, por lo que resulta imposible establecer en el proceso de amparo, si el actor padece de una enfermedad profesional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC N.º 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC N.º 10063-2006-PA/TC, STC N.º 10087-2005-PA/TC y STC N.º 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3º se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De ahí que tal como lo viene precisando este Tribunal en las STC N.º 10063-2006-PA/TC, N.º 10087-2005-PA/TC y N.º 6612-2005-PA/TC, que los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.

7. Para acreditar que padece de enfermedad profesional el demandante ha presentado el Certificado Médico de Invalidez de fecha 1° de agosto de 2005 (fs18), el Certificado de Discapacidad de fecha 20 de octubre de 1990 (fs19), el Examen Médico Ocupacional de fecha 8 de junio de 2005 y la Resolución N° 0000003676-2005-ONP/DC/DL 18846 en la se observa que el demandante fue sometido a evaluación médica de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, la que dictaminó que padecía de incapacidad por enfermedad profesional. No obstante ello, no es posible establecer que tipo de enfermedad padece, ni el grado de evolución de la misma.
8. Mediante Resolución de fecha 7 de febrero de 2008 este Colegiado dispuso que don Norberto Bueno Vega presentase en el plazo de 60 días hábiles, el dictamen o certificado médico emitido por la Comisión Médica de Essalud o Ministerio de Salud o una EPS. Dando cumplimiento a esta Resolución el demandante a fojas 15 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional presenta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, (Hospital II Pasco), expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud, de fecha 26 de junio de 2008, en donde consta que el recurrente padece de neumoconiosis con un 65% de incapacidad.
9. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente parcial* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

11. Con respecto al pago de intereses legales este Tribunal, en la STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.
12. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.
13. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la ONP le otorgue al demandante renta vitalicia conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**